

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	EDIL ANACONA QUINAYAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCEDENCIA	JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	76-001-31-05-005-2020-00107-01
INSTANCIA	SEGUNDA – APELACIÓN
PROVIDENCIA	Sentencia No. 375 del 19 de diciembre de 2022
TEMAS Y SUBTEMAS	Reliquidación de Pensión de Vejez Tiempos en mora
DECISIÓN	MODIFICAR

Conforme lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver en apelación y consulta la sentencia No. 156 del 22 de abril de 2022, dentro del proceso adelantado por el señor **EDIL ANACONA QUINAYAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, bajo la radicación No. **76-001-31-05-005-2020-00107-01**.

ANTECEDENTES PROCESALES

Pretende el señor **Edil Anacona Quinayas** se ordene a la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones**- reconocer y pagar la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2019, en los términos del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003; se ordene el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, causados desde el 36 de noviembre de 2019.

Subsidiariamente solicitó la condena por indexación de los valores que resulten probados, a los reajustes pensionales y a las costas y agencias en derecho.

Como hechos en la demanda indicó que nació el día 1 de diciembre de 1955 por lo que a la fecha de presentación de la demanda contaba con 64 años de edad.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01

Que durante toda la vida laboral ha estado afiliado al Régimen de Prima Media administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, efectuando aportes desde el 4 de agosto de 1978 al 31 de julio de 2019, para un total de 1.411 semanas.

Indica que prestó los servicios con los siguientes empleadores:

- Con Ed Charco del Burro, entre el 4 de agosto de 1978 al 20 de septiembre de 1980, por un total de 106,28 semanas.
- Para Cartón de Colombia entre el 22 de septiembre de 1980 al 25 de abril de 1986, para un total de 291,71 semanas.
- Para Distribuidora Mimos durante el 12 de abril de 1988 al 4 de febrero de 1989, para un total de 42,71 semanas.
- Para Expreso Trejos Ltda., entre el 23 de febrero de 1990 al 1 de marzo de 1990, un total de 1 semana.
- Para Colocamos Ltda. durante el periodo del 18 de junio de 1991 al 5 de febrero de 1993, un total de 85,57 semanas.
- Para Gestora Mercantil S.A., entre el 16 de febrero de 1993 al 31 de diciembre de 1994, para 97,71 semanas y,
- Para Unipapel desde el 1 de diciembre de 1994 al 30 de abril de 2007 cotizando un total de 647,57 semanas, y
- Como independiente desde el 1 de diciembre de 2016 al 30 de julio de 2019, para un total de 138,85 semanas.

Señala que presentó demanda ordinaria laboral contra Unipapel S.A. en liquidación con el fin de obtener el pago de unas acreencias laborales causadas durante el periodo del 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2007, proceso al cual por reparto le correspondió conocer al Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, quien mediante sentencia No. 346 del 19 de diciembre de 2013, condenó al empleador a pagar a favor del señor Edil Anaconda los aportes al sistema de Seguridad Social en pensión.

Como consecuencia de lo anterior, indicó que solicitó el día 26 de julio de 2019, el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la cual fue resuelta mediante Resolución No. SUB 231387 del 26 de agosto de 2019 de manera negativa, en razón a que no acreditaba la densidad de semanas exigidas en la Ley laboral.

Contra la resolución que negó el reconocimiento pensional se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, siendo resuelto el primero mediante Resolución No. SUB 292497 del 23 de octubre de 2019 y el segundo mediante Resolución No. DPE 12983 del 8 de noviembre de 2019, confirmando la decisión inicial.

Señala que interpuso acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por no habersele tenido en cuenta las semanas ordenadas a pagar a la Sociedad Unipapel S.A. en liquidación, por parte del Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, acción de la cual conoció el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Cali, quien mediante Sentencia No. 006 del 28 de enero de 2020 negó la solicitud de amparo constitucional, fallo que fue confirmado por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Manifiesta que era obligación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, ejercer las acciones de cobro ante la Sociedad Unipapel S.A., en liquidación, razón por la cual deben contarse los periodos para reconocer la pensión de vejez solicitada.

Por último, indica que en la historia laboral del señor Edil Anacona no se encuentran acreditados los periodos cancelados por Unipapel S.A, equivalentes a 57,77 semanas, del 1 de diciembre de 1994 al 31 de diciembre de 1994, del 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2000, del 1 de enero de 2001 al 30 de abril de 2001, del 1 de junio de 2001 al 30 de junio de 2001 y del 1 de enero de 2003 al 30 de abril de 2003.

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, admitió la demanda por auto interlocutorio no.029 calendado el día 14 de enero de 2021 en el que dispuso por reunir los requisitos legales, la notificación personal de dicho proveído y el traslado de rigor al ente demandado.

La **Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones**, contestó la demanda aceptando como cierto la mayoría de los hechos, frente a los otros refirió no constarle. Se opuso a las pretensiones alegando que, el demandante nació el día 1 de diciembre de 1995, razón por la cual cuenta con 65 años de edad y en toda la vida laboral acredita un total de 1.119 semanas, por lo anterior no cumple con el requisito exigido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 el cual modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993. Mismo fundamento que sostuvo para la solicitud de los intereses moratorios, reajuste pensional, indexación y costas.

Propuso como excepciones de fondo inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, la innominada y buena fe.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 156 del 22 de abril de 2022, resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones a través de su apoderada judicial.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, representada legalmente por el señor Juan Miguel Villa o quien haga sus veces, a reconocer y pagar al señor Edil Anacona Quinayas la pensión de vejez a partir del 26 de agosto de 2019, en cuantía inicial de \$882.666,63, mesada que al 2022 equivale al salario mínimo mensual legal vigente, debiendo pagar al demandante por concepto de retroactivo causado entre el 26 de agosto de 2019 y el 31 de marzo de 2022 la suma de \$16.726.778,65 por concepto de retroactivo.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar a favor del señor Edil Anacona Quinayas los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1993 sobre el retroactivo ordenado en el numeral anterior, a partir del 26 de diciembre de 2019 y hasta el pago total de la obligación.



CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Inclúyase en la misma el valor de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: CONSÚLTESE el presente proveído con nuestra SUPERIORIDAD en caso de no ser impugnado.”

Como sustento de su fallo, la juez de primera instancia indicó que, una vez revisada la carpeta administrativa obrante dentro del plenario, se evidencia documental que permite acreditar que el señor Edil Anacona Quinayas cotizó en toda la vida laboral más de 1300 semanas.

Refirió que para establecer las semanas cotizadas por el afiliado, se basó en igual sentido, en que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones dentro de la contestación de la demanda, señaló que había realizado requerimiento a la sociedad Unipapel S.A, en liquidación, correspondientes a los ciclos 1 de septiembre de 2000 al 30 de septiembre de 2000, del 1 de mayo de 2001 al 31 de mayo de 2001, del 1 de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002 y del 1 de mayo de 2003 al 30 de abril de 2007, tiempo que equivale a 295,71 semanas.

Por lo anterior, pudo inferir que los tiempos no registrados equivalen a periodos en mora por parte del empleador Unipapel S.A., y que solo tiempo después la entidad inició la gestión de cobro de los mismos, lo que puso en evidencia la negligencia en su actuar oportuno como administradora del régimen de prima media con prestación definida y la incapacidad como recaudadora de los recursos con los cuales se debería financiar al sistema, obligación que bajo ninguna circunstancia debe ser trasladada al afiliado.

Hizo referencia a la sentencia emitida por el Juzgado Octavo Laboral en Descongestión, el cual condenó a la Sociedad Unipapel S.A. en liquidación a realizar los aportes al señor Edil Anacona al Sistema de Seguridad Social en pensión de los periodos correspondientes al 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2007, por lo anterior, al encontrarse en mora dichos periodos los cuales acreditaban 295.71 semanas, debían ser sumadas a las que se registran en la historia laboral, es decir que al 26 de agosto de 2019 fecha en que el demandante solicitó el reconocimiento

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01

pensional ante Colpensiones, ya había causado el derecho, empero, ante la negativa del fondo del reconocimiento pensional, el señor Edil Anacona siguió cotizando hasta el año 2021, logrando acreditar un total de 1.600,14 semanas.

De la liquidación de la mesada pensional, indicó que resultó más favorable con toda la vida laboral al 26 de agosto de 2019, fecha en la que ya tenía consolidado el derecho, el cual arrojó una mesada al 2019 de \$882.666 y a partir del 2022, la misma sería equivalente al Salario Mínimo.

Respecto a los intereses moratorios señaló que los mismos procedían pues la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, no reconoció la pensión de vejez cuando fue debidamente solicitado por el actor a pesar de él mismo tener causado el derecho.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte demandada **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, presentó recurso de apelación, en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la Sentencia No. 156 teniendo en cuenta que se decretaron los tiempos cotizados por las empresas que tenían mora en el pago de la obligación, se entiende que en el artículo 17 de la ley 100 de 1993, se señaló la obligatoriedad de las cotizaciones, menciona que:

"Durante la vigencia de la relación laboral y del contrato de prestación de servicios, deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados, los empleadores y contratistas con base en el salario o ingresos por prestación de servicios que aquellos devenguen.

La obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente.

Lo anterior sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en los dos regímenes."

Conforme a esto es pertinente indicar que está en cabeza del empleador la obligación de efectuar las cotizaciones al Sistema General de pensiones,



teniendo en cuenta el salario que efectivamente devengue sus empleados dentro de los plazos y condiciones que establece la norma en mención, por tanto se declara una relación laboral entre los empleadores mencionados y el demandante y estos paguen las cotizaciones adeudadas no se puede hablar de una obligación de pago de pensión de vejez por parte de mi representada, se tiene que mi representada realizó los pertinentes acciones para realizar el cobro de la sumas adeudadas al momento en que como se mencionó se presentó que se descubrió que había una relación laboral entre la empresa morosa y el demandante, por lo tanto pues no actuó mi defendida de mala fe y realizó las acciones y las actividades pertinentes para el cobro coactivo de estas semanas de cotización, también se debe tener en cuenta esto al momento de evaluar el tema de los intereses moratorios pues que como se observa mi defendida no actuó de mala fe, ni canceló los valores que se mencionan o no dio la pensión de vejez al demandante en su momento teniendo en cuenta que se estaba en este proceso de las semanas que se adeudaban por parte de su empleador, es por eso que mi defendida no actuó de mala fe, actuó acorde a la norma y por ende no le es aplicable el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre los intereses moratorios.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al Honorable Tribunal del Distrito Superior de Cali Sala Laboral revocar la sentencia antes dictada."

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos procesales previstos se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no constituyen una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación si este fue interpuesto en primera instancia.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 375

En el presente asunto no se encuentra en discusión **(i)** que el señor **Edil Anacona Quinayas**, nació el día 1 de diciembre de 1955 (fl.10. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(ii)** que radicó demanda ordinaria laboral contra la Sociedad Unipapel S.A., la cual le correspondió conocer al Juzgado Octavo Laboral de descongestión del Círculo de Cali, quien mediante Sentencia No. 346 declaró la existencia de la relación laboral entre el señor Edil Anacona y Unipapel S.A., desde

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01

el 1 de octubre de 1994 hasta el 30 de octubre de 2007, ordenando cancelar los aportes al fondo de pensiones cotizados durante el 1 de noviembre de 2001 al 30 de abril de 2007 (fl.32 a 45. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iii)** que solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones** el día 26 de julio de 2019, siendo resuelta de manera negativa mediante Resolución No. SUB 231387 del 26 de agosto de 2019, basando su negativa en que el actor no cumplió con las 1300 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003 (fl.47 a 49. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(iv)** que contra la resolución que negó el reconocimiento pensional, el día 3 de septiembre de 2019, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación (fl.53 a 58. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), siendo resuelto el recurso de reposición mediante Resolución SUB 292497 del 23 de octubre de 2019 (fl.60 a 63. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf) y el recurso de apelación mediante Resolución No. DPE 12983 del 8 de noviembre de 2019 (fl.64 a 69. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), confirmando en todo y cada parte la resolución inicial; **(v)** que presentó acción de tutela en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, por considerar vulnerados los derechos al mínimo vital, a la seguridad social, a la dignidad humana y a la subsistencia en condiciones dignas (fl.70 a 83. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), el cual fue resuelto por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Círculo de Cali el día 28 de enero de 2020 mediante Sentencia No. 006, declarando improcedente la acción constitucional (fl.86 a 99. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), decisión confirmada mediante Sentencia de segunda instancia del 10 de febrero de 2020, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (fl.101 a 109. Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf); **(vi)** que la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** reconoció y pagó la pensión de vejez al señor **Edil Anacona Quinaya** mediante Resolución No. 2021_5566148, a partir del 1 de julio de 2021 en cuantía de \$911.295, teniendo en cuenta 1.317 semanas cotizadas en toda la vida laboral (fl.3 a 9. Cuaderno Juzgado. Archivo 12MemorialAportaResolucionColpensiones.pdf).

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme al recurso de apelación y teniendo en cuenta que el presente proceso también se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, el **PROBLEMA JURÍDICO** que se plantea la Sala se centra en determinar si resulta procedente reliquidar la mesada pensional del señor **Edil Anacona Quinayas**, teniendo en cuenta los aportes en mora por parte del empleador **Unipapel S.A.** en liquidación.

En caso de ser positivo, se deberá establecer a partir de qué fecha debe reconocerse el retroactivo pensional y si proceden los intereses moratorios.

La Sala defiende la Tesis de: (i) que al demandante le asiste el derecho a la reliquidación pensional reclamada en la demanda a partir del 26 de agosto de 2019, fecha de solicitud de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para ellos las semanas que se encuentran en mora por parte del empleador; **(ii)** que se deberá confirmar la sentencia de primera instancia respecto al valor del retroactivo pensional causado, y conforme a los intereses moratorios.

Para decidir bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como primera medida, hay que establecer que, el señor **Edil Anacona Quinaya**, presentó demanda ordinaria laboral solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2019, sin embargo, la misma en el curso del proceso, fue reconocida por la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** mediante Resolución Radicado No. 2021_5566148, a partir del 1 de julio de 2021, en cuantía de **\$911.295**, teniendo en cuenta 1,317 semanas, por lo anterior, deberá esta Sala de decisión estudiar si procede la reliquidación de la pensión de vejez, así como el retroactivo pensional e intereses moratorios, esto teniendo en cuenta no solo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada sino además el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, en razón a que el demandante solicita la pensión de vejez a partir del 1 de agosto de 2019, por haber causado el derecho para dicha calenda y la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones reconoció el derecho pensional a partir del 1 de julio de 2021, se procederá a determinar a partir de que fecha se causó el derecho pensional.

Conteo de semanas:

Revisada la historia laboral del demandante, se evidencia que inició las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en pensión a partir del 13 de agosto de 1975, fecha para la cual se encontraba vinculado al Ejército Nacional.

Colpensiones, mediante Resolución que reconoce el derecho pensional, indicó que realizó comunicación externa la cual fue enviada el día 8 de septiembre de 2021 al Ministerio de Defensa Nacional, consultando la cuota parte por el tiempo laborado por parte del señor Edil Anacona, sin embargo, según sus dichos, al no haber sido resuelta la solicitud en los 15 días hábiles establecidos en la norma, se configuró la figura del silencio positivo, razón por la cual tuvo en cuenta los periodos laborados por el demandante ante el Ejército Nacional desde el 13 de agosto de 1975 al 30 de junio de 1977, estando a cargo dicho reconocimiento del Ministerio de Defensa Nacional.

Por lo anterior, contando los periodos mencionados, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones indicó que el señor Edil Anacona logró acreditar 1.317 semanas en toda su vida laboral.

Empero, esta sala de decisión, tal como lo hizo la juez de primera instancia, deberá verificar la totalidad de las semanas cotizadas por el señor **Edil Anacona Quinaya**, siendo esto, el objeto principal de la demanda, para así determinar la fecha de causación del derecho pensional.

En este punto debe recordarse que se encuentra fuera de discusión que el señor **Edil Anacona Quinaya** laboró al servicio de la **Sociedad Unipapel S.A en**

liquidación, última que fue condenada mediante Sentencia No. 346 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Octavo Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, a *"pagar los aportes al fondo de pensiones al cual se encuentre afiliado el señor Edil Anacona Quinayas, ocasionados desde el 1 de noviembre de 2001, al 30 de abril de 2007"* (Subrayado fuera del texto original)

Analizada la historia laboral aportada por Colpensiones, se logra evidenciar que se tuvo en cuenta el periodo de octubre a diciembre de 2001 y de enero a abril de 2003, sin embargo, no se encuentra el periodo de enero a diciembre de 2002, mayo a diciembre de 2003, de enero a diciembre de 2004, 2005, 2006 y de enero a abril de 2007, semanas que fueron contabilizadas por la Juez de primera instancia y que se tendrán en cuenta por esta sala de decisión, así como el periodo de septiembre de 1999, como quiera que es bien sabido, que de antaño la jurisprudencia reiterada de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado que los afiliados no pueden verse afectados por la negligencia de los fondos de pensiones en ejercer las acciones de cobro de las cuales fueron dotadas por el legislador.

Asimismo, se tuvo en cuenta el periodo de septiembre de 2000 y mayo de 2001, pues la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en la resolución que niega el derecho pensional, indica haber realizado requerimiento interno No. 2019_14139700 para gestión de cobro de dichos periodos, razón por la cual los mismos, se tendrán en cuenta por parte de esta sala de decisión, tal como lo hizo la A quo.

Se precisa que, el señor **Edil Anacona** se encontraba afiliado al Sistema de Seguridad Social en pensión, realizando aportes con el empleador Unipapel S.A., desde el 1 de diciembre de 1994, sin que se evidencie novedad de retiro.

En cuanto al deber que tienen las Administradoras de pensiones de realizar las gestiones para el cobro, obra a folio 60 a 63 (Cuaderno Juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), Resolución SUB 292497 del 23 de octubre de 2019, en la cual indicó:



"Que previo al estudio de la pensión de vejez, se solicitó a la Dirección de Historia Laboral se validaran los periodos que según los interesados se encuentran inconsistentes relacionados en el recurso mediante requerimiento interno 2019_13867286 indicando lo siguientes:

Que los empleadores ED CHARCO DEL BURRO, CARTON DE COLOMBIA-DISTRIBUIDORA MIMOS, EXPRESO TREJOS LTDA, COLOCAMOS LTDA, GESTORA MERCANTIL, se informa que estos ciclos se encuentran de manera correcta en la GL. De acuerdo con la base de datos de Colpensiones.

Con el aportante UNIPAPEL S.A., se encuentra acreditados correctamente hasta el 200304.

Se hace requerimiento interno 2019_14139700 para gestión de cobro para los ciclos.

-01/09/2000 al 30/09/2000

-01/05/2001 al 31/05/2001

-01/01/2002 al 31/12/2002

-01/05/2003 al 30/04/2007

Para los ciclos de diciembre de 2016 y el 30 de abril de 2019 como trabajador independientes las semanas se encuentran acreditadas en la HL."

Quiere decir lo anterior que, a pesar de que se demuestra por el fondo de pensiones que realizó una gestión de cobro, la misma fue en el año 2019, y las cotizaciones que se encuentran en mora datan del año 2000, 2001 al 2007.

El artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que corresponde a las entidades administradoras de los regímenes pensionales promover las acciones de cobro ante el incumplimiento de las obligaciones del empleador, y conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, las mismas deberán realizarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes «a la fecha en la cual se entró en mora».

Al respecto, la Corte desde la sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, ha adoctrinado que el afiliado que tenga la condición de trabajador subordinado causa la cotización con la prestación efectiva del servicio, y si el empleador no cumple la obligación de pago oportuno y la administradora de pensiones no adelanta las acciones pertinentes para obtener el recaudo de los aportes en mora, es a ella a quien corresponde asumir el reconocimiento de la pensión que se genere para el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01



asegurado o los beneficiarios.

La aludida postura jurisprudencial ha sido reiterada, entre otras, en las decisiones CSJ SL3023-2019, CSJ SL3112-2019, CSJ SL3807-2020, CSJ SL5058-2020 y CSJ SL5081-2020. En la última de las señaladas se indicó:

De entrada, advierte la Sala que el razonamiento del Colegiado de instancia no es equivocado y, por el contrario, está acorde con lo que esta Corporación, de manera reiterada y pacífica, ha establecido en su jurisprudencia en cuanto a que, para contabilizar las semanas reportadas en mora de un empleador, cuando la entidad de seguridad social no hizo acciones de cobro, es necesario acreditar que en ese lapso existió un contrato de trabajo, o en otros términos, que aquel estaba obligado a efectuar dichas cotizaciones porque el trabajador prestó servicios en ese período (CSJ SL 34270, 22 jul. 2008, CSJ SL763-2014, CSJ SL14092-2016, CSJ SL3707-2017, CSJ SL5166-2017, CSJ SL9034-2017, CSJ SL21800-2017, CSJ SL115-2018 y CSJ SL1624-2018). Precisamente en la providencia CSJ SL3707-2017, la Sala señaló:

Ahora bien, en cuanto a las alegaciones del censor referentes a la responsabilidad en caso de mora en el pago de aportes a la seguridad social, cumple recordar que la Corte en sentencia CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 34270, varió su jurisprudencia y estableció que cuando se presente dicha situación, y esto impida el acceso a las prestaciones, si además medió incumplimiento de la administradora en el deber legal que tiene de cobro, es a esta última a quien le incumbe el pago de las mismas a los afiliados o sus beneficiarios.

Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que le asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro.

En razón a lo anterior, y al no aportarse ninguna prueba documental por parte de **la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** que permita acreditar que se realizaron labores de cobro en los tres meses siguientes al periodo de mora, esta sala de decisión tal como lo hizo la A quo tendrá en cuenta el periodo de septiembre de 1990, septiembre de 2000, mayo de 2001, enero a diciembre de 2002, mayo a diciembre de 2003, de enero a diciembre de 2004, 2005, 2006, de enero a abril de 2007, debidamente laborados, resolviendo de esta manera el recurso de apelación presentado.



En cuanto a la fecha de solicitud de la pensión de vejez, es viable indicar que Colpensiones, mediante Resolución SUB 231387 del 23 de agosto de 2019, negó el derecho pensional reclamado, indicando:

"Que el (la) señor (a) ANACONA QUINAYAS EDIL, identificado (a) con C.C. No. 10.536.055, solicita el 26 de julio de 2019 el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, radicada bajo el No. 2019_10096976." (Subrayado fuera del texto original)

Sin embargo, dentro de las consideraciones para emitir sentencia, la Juez Quinta Laboral, señaló que la solicitud había sido radicada el día 26 de agosto de 2019, fecha a partir de la cual se ordenó el reconocimiento pensional, sin que se presentará recurso de apelación alguno por la parte demandante, por lo que se tendrá en cuenta la fecha establecida por la A quo.

Por lo anterior, se pudo establecer que el señor **Edil Anacona Quinayas**, tenía cotizadas al 26 de agosto de 2019, fecha establecida por la juez de conocimiento, un total de 1.497,00 semanas.

El IBL se debe obtener conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de toda la vida laboral, tal como lo realizó la juez de primera instancia y no fue objeto de apelación.

Una vez realizada la liquidación por parte de este despacho, la cual se anexa al acta de la presente decisión, se pudo establecer que para el año 2019, fecha del reconocimiento de la pensión de vejez por parte de la A quo, arrojó como resultado un IBL para toda la vida laboral, por valor de **\$1.248.976,77**, que al aplicarle una tasa de remplazo del 69.25% arroja una mesada pensional en cuantía de **\$864.916,41**, monto inferior al reconocido por la juez de primera instancia.

Es de advertir, que no se aporta por el juzgado de conocimiento liquidación realizada con el fin de verificar la razón de las diferencias, sin embargo, es posible concluir que las mismas se basan en la tasa de remplazado aplicada por la juez, pues en las consideraciones de la sentencia apelada, se indicó lo siguiente:



"[...] sin embargo, ante la negativa de la entidad de reconocer la prestación [...] continuó cotizando hasta el 31 de mayo de 2021, logrando cotizar a esa fecha un total de 1.606,14 semanas, tiempo que acorde con el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, servirá para aumentar la tasa de remplazo que se debe aplicar al IBL."

Es decir, que la A quo para determinar la tasa de remplazo tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el señor **Edil Anacona** en toda su vida laboral, esto es, hasta el 31 de mayo de 2021, con el fin de liquidar la mesada pensional al 26 de agosto de 2019, situación que resulta de una interpretación errada de la norma, pues, las semanas a tener en cuenta es hasta la fecha a partir de la cual se reconoce la pensión de vejez.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar al reconocimiento y pago de la mesada pensional a favor del señor **Edil Anacona Quinayas**, a partir del 26 de agosto de 2019, en cuantía de **\$864.916,41**, la cual una vez se aplica la variación del IPC, arroja como mesada pensional para el año 2020 la suma de **\$897.783**, para el año 2021, la suma de **\$912.238** y para el año 2022, la suma de **\$963.505**, última que resulta inferior al SMMLV, por lo que se tendrá como valor de la mesada pensional para el año 2022, \$1.000.000.

En conclusión, COLPENSIONES le adeuda al señor **Edil Anacona Quinayas** las mesadas pensionales a partir de la fecha de causación, esto es del 26 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022.

Hay que anotar que ninguna mesada del retroactivo pensional se encuentra afectada por la prescripción, pues entre la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, esto es, 26 de julio de 2019 (fl.47. Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), y la presentación de la demanda, el 11 de marzo de 2020 (fl.2. Cuaderno juzgado. Archivo 01Expediente.pdf), no transcurrieron los tres años indicados en el artículo 151 del C.P.T. y S.S.

Una vez realizada la liquidación del retroactivo pensional, la cual se integra al acta de la presente decisión, las mesadas causadas entre el 26 de agosto de 2019 hasta el 30 de noviembre de 2022, asciende a la suma de **\$39.999.004,89**, suma superior a la liquidada por la juez de primera instancia.

A pesar de no obrar dentro del plenario liquidación realizada por la A quo, se pudo efectuar la misma, conforme a los valores emitidos en la sentencia apelada, esto es, teniendo en cuenta para el año 2019 la mesada pensional por valor de \$882.666, arrojando conforme a la variación del IPC para el año 2020, una mesada por valor de \$915.792, para el año 2021, por valor de \$930.536, y para el año 2022, por valor de \$1.000.000, los cuales un vez sumado todos sus valores, se tendría como retroactivo pensional del 26 de agosto de 2019 al 31 de marzo de 2022, la suma por valor de **\$31.560.644,43**, razón por la cual, no es entendible para esta sala de decisión el valor dictado por la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali.

Ahora, teniendo en cuenta que el monto del retroactivo pensional no fue objeto de recurso de apelación por parte de la demandante, y como ya se ha manifestado el presente proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta, se confirmará la decisión respecto al valor del retroactivo pensional.

Se deberá adicionar en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS., y en el caso de haber ingresado en nómina el valor del retroactivo pensional reconocido mediante Resolución No. Radicado No. 2021_5566148, por valor de \$2.460.285, se deberá descontar el mismo.

Intereses moratorios:

El artículo 141 de la Ley 100 de 1993 dispone que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata dicha ley, el fondo de pensiones estará en la obligación de reconocer al pensionado, además de la obligación a su cargo, los intereses moratorios vigentes a la fecha en que se efectuó el pago.

Con relación a la fecha a partir de la cual se deben conceder tales intereses, por vía jurisprudencial se tiene establecido que éstos se causan una vez vence el plazo que por ley tiene la entidad de seguridad social para resolver la solicitud del derecho. Así lo señaló la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, en sentencias SL-11750 de 2014, SL-13670 de 2016 y SL-4985 de 2017.

En el presente asunto, se trata de una pensión de vejez, por lo cual, en los términos del artículo 33° de la Ley 100 de 1993 los fondos administradores de pensiones cuentan con un término máximo de 4 meses para resolver las solicitudes atinentes a este derecho.

Ahora, de la Resolución SUB 231387 del 22 de octubre de 2019 se desprende que el señor Edil Anacona Quinayas presentó la reclamación administrativa de la pensión de vejez, el día 26 de julio de 2019, sin embargo, **Colpensiones** mediante el aludido acto administrativo, no reconoció al afiliado la prestación pensional a la cual tenía derecho, sustentando la decisión en que no se había acreditado las semanas exigidas en la norma laboral.

Al respecto debe indicarse que la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado en forma reiterada, que los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 se generan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin que para ello resulte menester evaluar las circunstancias por las que el derecho pensional se encontraba en discusión o el actuar de las entidades encargadas del reconocimiento y pago del derecho pensional. Así pues, la Corte lo expresó, en sentencia CSJ SL, 10 jun. 2015, rad. 41209:

"Pues bien, en relación con los intereses moratorios del art. 141 de la L. 100/1993, ha sostenido la Corte tradicionalmente desde la sentencia CSJ, 23 sep. 2002, rad. 18512, que en principio deben ser impuestos siempre que haya retardo en el pago de mesadas pensionales independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Lo anterior, por cuanto se trata simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que produce al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones. Es decir, tiene carácter resarcitorio y no sancionatorio.



En sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, la Corporación trajo a colación la providencia ya citada, se señaló:

Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512)."

En esos términos, resultan procedentes los intereses a partir del 26 de noviembre de 2019 día siguiente al vencimiento de los 4 meses para resolver la solicitud presentada el 26 de julio de 2019 hasta que se realicé el pago por parte de la entidad de pensiones.

Empero, y tal como se ha manifestado de manera precedente, la juez de primera instancia indicó que la solicitud del reconocimiento pensional se había realizado el día 26 de agosto de 2019, condenando al pago de los intereses moratorios a partir del 26 de diciembre de 2019, situación que no fue objeto de recurso de apelación, por lo cual se confirmará la decisión en ese puntual aspecto.

En esos términos la decisión de primera instancia será modificada y adicionada. Ante la no prosperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV. En los anteriores términos queda resuelto el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR y ADICIONAR el numeral Segundo de la sentencia No. 156 del 22 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el siguiente sentido de **DECLARAR** que para el 26 de agosto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01

de 2019 la pensión de vejez del señor **Edil Anacona Quinayas** ascendía a la suma de \$ **864.916,41**.

SEGUNDO: DECLARAR que el retroactivo en favor del señor **Edil Anacona Quinayas** liquidado entre 26 de agosto de 2019 y 31 de marzo de 2022 asciende a la suma de \$**16.726.778,65**, el cual se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago.

TERCERO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a que del retroactivo adeudado descuente la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS.

CUARTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES, en caso de haber sido reconocido, a que del retroactivo adeudado descuente la parte correspondiente al valor de \$2.460.285, por concepto de retroactivo pensional liquidado mediante Resolución No. Radicado No. 2021_5566148.

QUINTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

SEXTO: COSTAS de esta instancia a cargo de la parte demandada, las cuales deben ser liquidadas por el Juzgado de Primera Instancia, inclúyanse como agencias en derecho la suma de un SMMLV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias>.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

Se suscribe con firma electrónica
ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO
Magistrado Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

MARY ELENA SOLARTE MELO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 7 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08ce935c765e89fb6f22354706214cfc7ba4debc74c387bffb579ef3831100**

Documento generado en 19/12/2022 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: EDIL ANACONA QUINAYAS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

PROCEDENCIA: JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CTO DE CALI

RADICADO: 76-001-31-05-005-2020-00107-01